JUR 6/18

"DDA. DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES Nº 2- 2º C.J.- DTE. DRA. MEDIAVILLA MARIA LUZ"

SAN LUIS, Mayo treinta de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados "DDA. DRA. LAFUENTE SILVINA VERÓNICA - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2° C.J.- DTE. DRA. MEDIAVILLA MARÍA LUZ" EXPTE. JUR 6/18.

VOTO DE LOS DRES. SERGIO D. DE BATTISTA, JORGE MARCELO SHORTREDE, RAFAEL ANGEL SANCHEZ Y ADOLFO ENRIQUE AMAN

Y CONSIDERANDO: I.- Que con fecha 9/05/18 (actuación digitalizada Nº 9158528) la Dra. Silvina Verónica Lafuente, plantea nulidad de la resolución de fecha 23/04/201 por la cual se designa Presidente Provisorio del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, al Dr. Sergio De Battista.

Manifiesta, que la falta de objetividad se patentiza cuando el planteo recusatorio es resuelto por la Presidenta de ese Jurado -Dra. Novillo-, tal cual se evidencia por Resolución de fecha 23/04/2018, razón por la cual dicha funcionaria no es competente para su determinación y carece de atribuciones para establecerla. Así pues, es claro al respecto el artículo 10 y ss. de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, que en supuesto de recusación de la totalidad de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, se designará un Presidente Provisorio del Jurado de Enjuiciamiento de entre los restantes magistrados que integran el jurado, así mismo el artículo 14 al decir que los miembros recusados deberán obligatoriamente asistir a todas las reuniones del Jurado y al sólo efecto de dar quórum, sin voz ni voto, hasta tanto se resuelva el incidente de recusación.

Destaca, que la propuesta de la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios se aparta groseramente del marco legal establecido para el tratamiento de las recusaciones planteadas, lo que configura un grave vicio en el elemento competencia, a la vez que constituye un vicio en la legalidad del procedimiento que afecta gravemente el principio del debido proceso, el derecho humano y constitucional a la defensa y a ser oído (cf. Arts. 18 CN, 8 y 25 de la CADH).

Entiende por todo ello, que además de las razones expuestas en la recusación, esta nueva actitud asumida por la Dra. Lilia Novillo lleva a presumir su clara voluntad de resolver en contra de los derechos que asisten a ésta parte, lo que configura una clara inconducta intolerable en el marco de todo proceso y especialmente de éste referido a denuncias contra magistrados.

Sostiene, que más allá de no encontrarse claro cuál es el fundamento en dicha resolución, en el discernimiento de un Presidente Provisorio del Jurado de Enjuiciamiento y lo central es que menos aún puede agregar requisitos no impuestos por la Constitución, pues ello representa un evidente exceso reglamentario.

Concluye, que la nulidad, para el caso en particular, radica en que de haber observado la disposición legal habilitante y Constitucional, que ante el planteo de recusación de la totalidad de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, tal procedimiento de designación de un Presidente Provisorio del Jurado de Enjuiciamiento hubiera sido completamente distinto; y no discrecionalmente por quien no se encuentra habilitado a hacerlo y cual se agrava, como fuera antes explicado, cuando la violación al principio de legalidad se vincula con los procedimientos administrativos- sancionatorios del Estado.

II.- Que por actuación Nº 9210057, de fecha 16/05/18 se presenta el Sr. Procurador General y contesta la nulidad articulada por la denunciada, Dra. Lafuente.

Afirma, que la cuestión propuesta por la incidentista debe ser resuelta conforme al principio de trascendencia. Tal afirmación se funda en las claras prescripciones del artículo 172 del Cód. Procesal Civil. Norma que obligatoriamente debe ser aplicada al caso concreto.

De la lectura del memorial presentado, se advierte a simple vista, que no se menciona el perjuicio sufrido por la denunciada, como tampoco se denuncia el interés que se pretende subsanar.

De la aplicación armónica de lo dispuesto en el artículo 172 y 173 de la ley de rito civil propicio que la nulidad articulada sea desestimada sin más trámite.

III.- La nulidad absoluta es aquella que afecta de forma tal el proceso que no solo no debe convalidarse, sino que debe ser dispuesta, aún de oficio y en cualquier etapa del proceso en función de los derechos y garantías afectados.

Pero no cualquier vicio alcanza para decretar la nulidad del acto; el principio de trascendencia de los actos procesales obliga a que esta sanción máxima se aplique cuando en caso de que se convalidara el acto, o sus efectos, se afectara el debido proceso, el orden público o garantías de máximo rango.

En caso de que sea la parte la que propone la nulidad de un acto, su requerimiento debe fundarse de manera tal que surja de toda evidencia que están afectadas garantías fundamentales; debe acreditarse un interés concreto en su declaración, especificando cuál es el perjuicio que el acto le produce y cuya nulidad pretende. No es procedente la nulidad por la nulidad misma.

Las garantías del debido proceso democrático y del derecho de defensa en juicio deben representar para el juzgador, la obligación permanente de velar por la legalidad del proceso. Ello implica que éste se cumpla sin demoras innecesarias so pretendidas transgresiones formales que no empecen al resultado final ni interfieran el ejercicio de los derechos de los interesados que puedan hacerse valer en otros momentos del proceso.

IV.- Sentado ello, este Jurado comparte la vista del Sr. Procurador General, considerando que la nulidad articulada por la denunciada no debe prosperar, por cuanto carece de una debida fundamentación capaz de dar lugar a un agravio concreto, que exceda el ámbito meramente especulativo y conjetural.

"El principio de trascendencia requiere que, quien invoca la nulidad, alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. Es que debe existir agravio concreto y de entidad, pues no hay nulidad en el sólo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos. (SCBACC0002 QL 3079 RSD-6-1 S 16/02/2001).

Que en ese sentido, lo actuado en autos no acarrea riesgo alguno a la seguridad jurídica de la tramitación del proceso, ni constituye un perjuicio para la denunciada.

Por todo ello, **SE RESUELVE**: NO HACER LUGAR a la nulidad articulada por la denunciada.

DISIDENCIA DEL DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ Y DIP. DR. ALEJANDRO CACACE

<u>Y CONSIDERANDO</u>: Conforme de los considerandos expuestos por mis colegas preopinantes y lo sostenido por el suscripto en mi disidencia anterior, es claro que en el presente caso la nulidad deducida debe prosperar.

El vicio que a todas luces aparece como insoslayable y medular es la violación de la garantía que le acuerda a la denunciada el art. 18 de nuestra Carta Magna Nacional, siendo esta –entre otras- y como textualmente dice la norma: "Ningún habitante de la nación puede ser......sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa.-...." (PRINCIPIO DE INTEVENCION DEL JUEZ NATURAL). Lo destacado me pertenece.

Tampoco puedo soslayar el otro fundamento con que mis preopinantes rechazan la nulidad articulada (evitar las demoras en el trámite), es insostenible a la luz de la importancia del vicio denunciado –violación del art. 18 de la C.N-.

Sobre el particular vale recordar, que sin perjuicio de la demora que en el trámite pudiera ocasionar los planteos de los justiciables en los procesos, los recursos como el interpuesto se encuentran previstos en nuestros Códigos Procesales, tanto Penal como Civil, teniendo los miembros de este Jurado la obligación no sólo de tramitarlos sino expedirse sobre los mismos debiendo fundar sus decisiones en la estricta aplicación de la ley y el derecho vigente.

Pues bien y en tal sentido, no debe desconocerse que "la demora innecesaria" alegada para el rechazo, no es un supuesto o hecho previsto en la norma que pueda ser óbice para desestimar la nulidad en estudio.

Por ello se **RESUELVE**: HACER LUGAR a la nulidad planteada por la Dra. Silvina Verónica Lafuente.

SAN LUIS, Mayo treinta de dos mil dieciocho.

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, <u>SE</u>

RESUELVE: NO HACER LUGAR a la nulidad articulada por la Dra. Silvina Verónica

Lafuente.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

"La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. SERGIO DARIO DE BATTISTA, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, JORGE MARCELO SHORTREDE, ADOLFO ENRIQUE AMAN, RAFAEL ANGEL SANCHEZ, Dip. Dr. ALEJANDRO CACACE.".-